



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos

PROVINCIA DE MENDOZA

Ref.: Expte. Nº 1157-D-2015-05179.-
FISCALÍA DE ESTADO, s/ Llamado a Licitación para alquilar nuevas oficinas / para Fiscalía de Estado.-

Señor
FISCAL DE ESTADO,
Doctor FERNANDO M. SIMÓN:

Las actuaciones administrativas de la referencia han sido remitidas nuevamente a esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado para su intervención y dictamen en relación a las observaciones formuladas oportunamente por la Sra. Delegada de la Subdirección de Servicios Administrativos de Contaduría General de la Provincia (fs. 479 y vta.), y el dictamen por el que se da respuesta a las mismas, emitido por el Sr. Director General de Administración de este Organismo de Control a fs. 502/504 de autos.

En esta instancia, en términos generales, estimo que la Dirección General de Administración ha dado respuesta satisfactoria a todos y cada uno de los planteos que efectuara Contaduría General de la Provincia en su informe de fs. 479 y vta. de autos.

I- Sin perjuicio de lo expresado ut-supra, con el fin de aclarar algunos puntos en particular, corresponde señalar lo siguiente, a saber:

A) En relación al punto 6) de fs. 479 de autos, en el cual se hace alusión a que "el Acta de Recepción no cumple con las condiciones establecidas en el art. 145º del Decreto Nº 1000/15", en tal sentido, se destaca que, a fs. 478, se incorporó el "Acta de Entrega de Tenencia", constancia que se complementa con el "Informe Técnico" que glosa a fs. 497 de autos. Al respecto, se deja expresa constancia que el "Acta de Entrega de Tenencia" de fs. 478 de



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos

PROVINCIA DE MENDOZA

autos fue ratificada por Resolución Nº 231-F.E. de fecha 3 de Noviembre del 2015, en su art. 2º (fs. 493/494).

B) En cuanto al punto 13) de las observaciones de fs. 479 y vta., que expresa que "la norma legal de adjudicación no tiene encuadre legal ...", al respecto, estimo necesario destacar que, previo a la emisión de la Resolución Nº 153-F.E., de fecha 14 de Agosto del 2015 (fs. 465/468), dictada por el Sr. Fiscal de Estado, por la cual se dispuso adjudicar la Licitación Pública Nº 1/15 por el "SERVICIO DE ALQUILER DE UN INMUEBLE DESTINADO al FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA DE ESTADO", se reunieron los antecedentes y condiciones necesarios a tal fin. Precisamente, en los CONSIDERANDOS de dicha norma legal, se hizo referencia al análisis integral y pormenorizado realizado en el dictamen de pre-adjudicación, en clara alusión al Dictamen Nº 719/2015 de esta Dirección de Asuntos Administrativos (fs. 462/464 y vta.), a cuyo contenido me remito y doy aquí por reproducido en honor a la brevedad.

II- Como consecuencia de lo puntualizado anteriormente, estimo que, tanto los requisitos exigidos para el Acta de Recepción como el encuadre legal de este caso concreto expuesto en el dictamen mencionado ut-supra, -ambos aspectos observados oportunamente por Contaduría General de la Provincia-, se encuentran suficientemente acreditados y justificados, todo lo cual permite arribar a la conclusión o disposición de la Resolución Nº 153-F.E. ya citada, siendo su complemento necesario a tal efecto.

En tal sentido, y con el objeto de reforzar lo argumentado en los puntos A) y B) precedentes, corresponde destacar que nuestra Doctrina ha considerado que la motivación del acto administrativo, entendida en sentido amplio, puede ser de dos clases: a) contextual, cuando existe en el propio acto administrativo del que expresa su causa y finalidad, y b) no contextual o "in aliunde", cuando aparece en un escrito distinto del acto que supuestamente motiva, lo que la doctrina italiana denomina motivación por relación.

Desde esa óptica, la doctrina ha reconocido este tipo de motivación, con fundamento en dictámenes de la procuración del Tesoro de la



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos

PROVINCIA DE MENDOZA

Nación, expresando que *"...aún cuando ella no esté contenida en un acto administrativo, se debe considerar que existe motivación suficiente -a pesar del defecto técnico que ello significa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad, y no aisladamente, porque son partes integrantes de un procedimiento, y como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí"* (TAWIL, Guido S. y MONTI, Laura M., "La motivación del acto administrativo", Depalma, Bs. As., 1998, págs.. 66 y 70).

Por su parte, la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha morigerado la cuestión en punto al requisito esencial de la motivación (cfr. "PIAGGIO de VALERO", Fallos 311:1206; M. 52. XXII "MANGIONE", del 7/7/88 y "GONZÁLEZ VILAR", Fallos 314:625), y aunque pueda admitirse la motivación "in aliunde" (cfr. TAWIL, Guido S., "Administración y Justicia", Buenos Aires, 1993, T. 1, págs.. 352 y ss.), lo fundamental es que exista la causa que da razón de ser al acto.

En este orden de ideas, la Procuración del Tesoro de la Nación ha considerado que *".....Si bien, en principio, la motivación debe integrar el texto del acto respectivo, en determinadas circunstancias se ha aceptado la motivación no contextual o "in aliunde", es decir aquella que aparece separada del acto que motiva. En tal sentido, esta procuración del Tesoro ha dicho que debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento, y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (Dictámenes: 199:43:209:248, 236:91 y 242:467), y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden"* (Dictámenes: 156:467)....." (Dictamen N, Tomo: 264, Página 83, Expte. N° 147.286/04 y agreg. s/a Expte. N° 140.161/03, Dictamen N° 18/2008, del 31/01/2008).

En análogo sentido ha entendido que debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos

PROVINCIA DE MENDOZA

obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento, y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (Dictámenes 156:467, 199:43; 209:248; 236:91; 242:467; 259:42).

Este también es el criterio de la Jurisprudencia expuesto en: CNFed. CA, Sala III, Del Río, 13-III-86, RAP 93-93; Galicia, 22-V-86, RAP 96-87; Sobrecasas, 19-V-87, RAP 108-93; Lomsicar, 9-X-89.

III - Finalmente, se deja aclarado que este análisis se limita a las cuestiones de legitimidad involucradas en el procedimiento cumplido en la presente causa, excluyendo del mismo los aspectos referidos a cuestiones de mérito, oportunidad o conveniencia, las que exceden el marco de competencia de Fiscalía de Estado. Al emitir su dictamen, este Organismo de Control se circunscribe al análisis de la "legitimidad del procedimiento", sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su competencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la Administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido ut-supra. La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en relación al objeto de los dictámenes que: *"...no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia"* (PTN, Dictámenes: 259:233;245:359,381). *"El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada"* (PTN, Dictámenes: 259:233;204:47,159;207:578). Ha agregado en



Fiscalía de Estado
Dirección de Asuntos Administrativos

PROVINCIA DE MENDOZA

este sentido que: *"El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional"* (PTN, Dictámenes: 251:781; 253:5). Incluso, el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo estimado la S.C.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "PAZ, Carlos Omar c/ ESTADO NACIONAL", sentencia del 09/08/01).

Sirva el presente de atenta nota de remisión.-

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,
FISCALÍA DE ESTADO, 2 de Noviembre del 2015.-
Dictamen N° 1025 bis/2015.-
ER. aa

Mendoza, 2/11/15.

Compartiendo el suscripto el dictamen N°01025/15 que antecede, REMITANSE los presentes actuados al Señor Director de Administración a sus efectos.